

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta

(Gaceta Oficial Nº 4.635 Extraordinario del 28 de septiembre de 1993)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta, han convenido en las disposiciones siguientes:

Capítulo I

Campo de Aplicación del Convenio

Artículo 1

Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno de los Estados Contratantes o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

Impuestos Comprendidos

1.- El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta percibidos por uno de los Estados Contratantes o por sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2.- Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto global de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3.- Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Venezuela:
el impuesto sobre la renta;
(en lo sucesivo denominado "impuesto venezolano")

b) en el caso de Francia:

- (i) el impuesto sobre la renta (impot sur le revenu);
 - (ii) el impuesto sobre las sociedades (impot sur les sociétés);
 - (iii) el impuesto sobre los salarios (taxe sur les salaires);
- (en lo sucesivo denominados “impuesto francés”).

4.- El Convenio se aplica igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3

Definiciones Generales

1.- A los efectos del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según el contexto, Francia o Venezuela;

b) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra asociación de personas;

c) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos;

d) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

e) la expresión “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

f) el término “nacionales” significa:

- (i) todas las personas naturales que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
- (ii) las personas jurídicas, sociedades de personas asociaciones constituidas de acuerdo con la legislación vigente en un Estado Contratante.

g) la expresión “autoridad competente” significa:

- (i) en el caso de Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda;
- (ii) en el caso de Francia, el Ministro encargado del Presupuesto o su Representante autorizado.

2.- Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado. La expresión “legislación de este Estado” significa principalmente el derecho fiscal, el cual prevalece sobre las demás ramas de derecho de dicho Estado.

Artículo 4

Residente

1.- A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado.

2.- Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de manera siguiente:

a) esta persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

c) si vive habitualmente en ambos Estados o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1.- A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2.- La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica,

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3.- Una planta de construcción o montaje constituye un establecimiento permanente cuando su duración excede de 12 meses, a partir de la fecha en la que empiecen efectivamente los trabajos.

4.- No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, no se considera “establecimiento permanente” si:

a) la utilización de instalaciones es con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la empresa;

b) las mercancías pertenecientes a la empresa se guardan con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) las mercancías pertenecientes a la empresa se guardan con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) un lugar fijo de negocios empleado con el único fin de comprar mercancías o recopilar informaciones para la empresa;

e) un lugar fijo de negocios empleado con el único fin de realizar publicidad para la empresa, suministrar informaciones, efectuar investigaciones científicas o cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;

f) un lugar fijo de negocios empleado con el único fin de realizar el cúmulo de actividades mencionadas en los apartados de a) a e), a condición de que la actividad del lugar fijo de negocios que resulta de esta combinación mantenga un carácter preparatorio o auxiliar.

5.- No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que disfrute de un estatuto independiente previsto en el párrafo 6 actúe por cuenta de una empresa y disponga en un Estado Contratante de los poderes que allí ejerce habitualmente permitiéndole concluir contratos en nombre de la empresa, dicha empresa será considerada como establecimiento permanente en ese Estado para todas aquellas actividades que esta persona efectúe para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las que figuran en el párrafo 4 y que, aun cuando se ejercieran a través de una instalación fija de negocios no se pudiera considerar dicha instalación como un establecimiento permanente según las disposiciones de este párrafo.

6.- No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen, dentro del marco ordinario de su actividad.

7.- El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte de por sí a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

Tributación de las Rentas

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1.- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante serán objeto de imposición en este otro Estado.

2.- La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en el que se encuentran los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a los bienes raíces. el usufructo de bienes inmuebles y los derechos, a percibir pagos variables o fijos por la explotación o concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no serán consideradas bienes inmuebles.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la explotación directa, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de un trabajo independiente.

5.- Cuando el tener acciones, participaciones o cualquier otro derecho en una sociedad o alguna otra persona jurídica le permita al propietario gozar de bienes inmobiliarios ubicados en un Estado Contratante y al ser posesión de dicha sociedad o de la otra persona jurídica, las rentas que obtenga un propietario de la utilización directa, arrendamiento o utilización bajo cualquier otra forma de ese derecho de uso serán objeto de imposición en ese Estado.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1.- Una empresa de un Estado Contratante sólo puede someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa serán imposables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2.- A reserva de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta que hubiera realizado actividades idénticas o análogas, y hubiera mantenido relaciones con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3.- Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos en que se haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los costos generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4.- En caso de ser usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado determine los beneficios imposables según el reparto usual; sin embargo, el método de reparto adoptado debe ser de forma tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente artículo.

5.- No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de haber comprado mercancías para la empresa.

6.- A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año siguiendo el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7.- Cuando los beneficios comprendan partes de rentas referidas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Navegación Marítima y Aérea

La tributación de beneficios provenientes de la explotación, en tráfico internacional, de buques o aeronaves está regida por el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el fin de evitar la doble tributación en materia de transporte marítimo y aéreo firmado el 4 de octubre de 1978 y modificado por el Protocolo Modificadorio del 24 de noviembre de 1987.

Artículo 9

Empresas Asociadas

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) que las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y que, en uno y otro caso. Las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no haber existido estas condiciones y que de hecho no se produjeron a causa de las mismas, podrán ser incluidos en los beneficios de esta empresa y en consecuencia sometidos a imposición.

Artículo 10

Dividendos

1.- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán ser imposables en ese otro Estado.

2.- Estos dividendos también podrán ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si la persona que recibe los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) el 15% del monto bruto de los dividendos referidos en el párrafo 3;

b) el 5% del monto bruto de los otros dividendos; sin embargo, estos dividendos no podrán ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 10% del capital de la primera sociedad.

El presente párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto a los beneficios que sirvan para pagar los dividendos.

3. a) Un residente de Venezuela que reciba de una sociedad residente en Francia dividendos que le darían derecho a un crédito de impuesto ("avoir fiscal") si fuere recibido por un residente de Francia, tendrá derecho a recibir un pago del Tesoro Francés cuyo monto sería equivalente a dicho crédito de impuesto ("avoir fiscal"), a reserva de la deducción de impuestos prevista en el apartado a) del párrafo 2.

b) Las disposiciones del apartado a) sólo se aplicarán a un residente de Venezuela que sea:

(i) una persona natural, o

(ii) una sociedad que posea directa o indirectamente menos del 10% del capital de la sociedad residente en Francia que paga los dividendos.

c) Las disposiciones del apartado a) no se aplicarán si la persona que recibe los dividendos no está sujeta al impuesto en Venezuela debido a esos dividendos y al pago del Tesoro Francés.

d) Los pagos del Tesoro Francés referidos en el apartado a) serán considerados como dividendos para la aplicación del presente Convenio.

4) Un residente de Venezuela que reciba dividendo: pagados por una sociedad residente en Francia y que no tenga derecho al pago del Tesoro Francés referido en el párrafo 3, podrá obtener el reembolso del impuesto (precompte) francés pagado por la sociedad en la medida en que la sociedad lo haya pagado efectivamente con motivo de sus dividendos. El monto bruto del reembolso del impuesto francés (precompte) pagado por la sociedad será considerado como un dividendo para la aplicación del Convenio. En Francia es imponible según las disposiciones del párrafo 2.

5.- El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los ingresos de las acciones, acciones o bonos de disfrute, participaciones en minas, participaciones de fundadores y otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los créditos, así como los ingresos sujetos al régimen de distribuciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que resida la sociedad que los distribuya.

6.- Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado, o una profesión independiente través de una base fija allí situada con la que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos, los dividendos ser imponible en el otro Estado Contratante según su legislación y teniendo cuenta las demás disposiciones del Convenio.

7.- Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá percibir ningún otro impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o cuando la participación que generen estos dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o ingresos procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1.- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán ser sometidos a imposición en este otro Estado.

2.- Sin embargo, estos intereses podrán también ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que recibe los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los intereses.

3.- No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses referidos en el párrafo 1 estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante del que provienen si:

a) el deudor de los intereses es dicho Estado Contratante, una de sus colectividades locales o una de sus personas jurídicas de derecho público, o

b) los intereses son pagados al otro Estado Contratante, a una de sus colectividades locales o a una de sus personas jurídicas de derecho público, o;

c) los intereses son pagados en razón de financiamientos acordados en el marco de la ayuda pública para el comercio exterior o en el marco de acuerdos concluidos entre los Estados Contratantes.

4.- El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y particularmente los ingresos de fondos públicos y obligaciones de préstamo, del incluyendo las primas y los premios vinculados a dichos títulos Las sanciones por el pago tardío no se considerarán como intereses en el sentido del presente artículo.

5.- Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que provienen los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o una profesión independiente por medio de una base fija situada allí, con la que el crédito que genere los intereses esté vinculado esté vinculado efectivamente. En estos

casos, los intereses serán objeto de imposición en ese Estado Contratante según su legislación y teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

6.- Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante, cuando el deudor sea un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de dichos intereses, éstos serán considerados como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7.- Cuando, con motivo de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se paguen, exceda el que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo y en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a este último monto. En este caso, el excedente de los pagos podrá ir ser objeto de imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

Artículo 12

Regalías

1.- Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante serán imponibles en este otro Estado.

2.- Sin embargo, estas regalías también serán imponibles en el Estado Contratante de donde provengan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si la persona que percibe las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de las regalías.

3.- El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las remuneraciones de cualquier tipo pagadas:

a) por el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluyendo las películas cinematográficas y las películas y grabaciones para programas radiofónicos y televisivos;

b) por el uso o concesión de uso de una patente, marca de fábrica o comercial, dibujo, modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, así como por informaciones sobre una experiencia adquirida ("savoir-faire") en el campo industrial, comercial o científico.

4.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de las, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o una profesión independiente por medio de una base fija situada allí, con la que el derecho o bien que genere las regalías esté vinculado efectivamente. En esos casos, las regalías serán imponibles en el otro Estado Contratante según su legislación y teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

5.- Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, para el cual se concluyó el contrato que dio lugar al pago de las regalías y que soporta el pago de las regalías, éstas se consideran procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6.- Cuando, con motivo de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno u otro mantenga con terceros, el monto de las regalías, tomando en cuenta la prestación para la que se pagan, exceda el que habrían convenido el deudor y el

beneficiario efectivo ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a este último monto. El excedente podrá ser sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1.- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles referidas en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante son imponibles en el otro Estado.

2.- Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad o en alguna otra persona jurídica cuyo activo está constituido principalmente, directa o indirectamente, por bienes inmobiliarios situados en un Estado Contratante, o de derechos sobre tales bienes serán imponibles en este otro Estado.

3.- Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes inmuebles que pertenezcan a una base fija que un residente de tu Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante por el ejercicio de su profesión independiente, incluyendo las ganancias provenientes de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, serán imponibles en este otro Estado.

4.- Las ganancias provenientes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves sólo serán imponibles en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5.- Las ganancias provenientes de la enajenación de todos los bienes que no figuran en los párrafos 1, 2, 3 y 4 sólo serán imponibles en el Estado Contratante donde el cedente tenga su residencia.

Artículo 14

Profesiones Independientes

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de una profesión liberal u otras actividades de naturaleza independiente sólo serán imponibles en este Estado a menos que este residente disponga de forma habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. En caso de disponer dicha base fija, las rentas serán imponibles en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2.- La expresión "profesión liberal" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contables.

Artículo 15

Profesiones Dependientes

1.- A reserva de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo asalariado sólo serán imponibles en este Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último, las remuneraciones percibidas por este concepto podrán ser sometidas a imposición en este otro Estado.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante perciba por concepto de un empleo asalariado ejercido en el otro Estado Contratante sólo serán imponibles en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total de 183 días del año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador o por cuenta de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3.- No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones percibidas por un empleo asalariado ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional serán imponibles en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

Dietas de Asistencia y Retribuciones Similares

Las dietas de asistencia y demás retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba como miembro de un consejo de administración o de supervisión de una sociedad residente del otro Estado Contratante, serán imponibles en este otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, como deportista, serán imponibles en este otro Estado.

2.- Cuando las rentas de las actividades que ejerza personalmente un artista del espectáculo o un deportista y en esta calidad no se le atribuyan al propio artista o al deportista sino a otra persona, dichas rentas serán objeto de imposición, no obstante los artículos 7, 14 y 15 en el Estado Contratante que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3.- No obstante las disposiciones del párrafo 1, las rentas que un artista o un deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga de sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante y en esa calidad, sólo serán objeto de imposición en primer Estado cuando dichas actividades en el otro Estado estén financiadas primordialmente por fondos públicos del primer Estado, de una de sus colectividades locales, o de una de sus personas jurídicas de derecho público.

4.- No obstante las disposiciones del párrafo 2. cuando las rentas de un artista o de un deportista, residente de un Estado Contratante, por las actividades ejercidas personalmente y en esa calidad, en el otro Estado Contratante, sean atribuidas no al propio artista o al deportista sino a otra persona, éstas rentas sólo serán imponibles, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el primer Estado cuando la otra persona esté financiada primordialmente por fondos públicos de ese Estado, por una de sus colectividades locales o por una de sus personas jurídicas de derecho público.

Artículo 18

Pensiones

1.- A reserva de las disposiciones del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por concepto de un trabajo anterior sólo serán imponibles en ese Estado.

2.- No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otras sumas pagadas por la aplicación de la legislación sobre la seguridad social de un Estado Contratante serán imponibles en ese Estado.

Artículo 19

Remuneraciones Públicas

1.- Las remuneraciones, incluyendo las pensiones, pagadas a una persona natural por un Estado Contratante, o una de sus colectividades locales, o por una de sus personas jurídicas de derecho público, directamente o por deducción de fondos que ellas hayan constituido sólo serán imponibles en ese Estado.

2.- Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones, incluyendo las pensiones pagadas por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial ejercida por un Estado Contratante o una de sus colectividades locales o por una de sus personas jurídicas de derecho público.

Artículo 20

Profesores e Investigadores

Los profesores e investigadores que residan temporalmente en un Estado Contratante durante un período que no exceda de dos años para dedicarse en dicho Estado a la enseñanza o efectuar investigaciones en una Universidad, Colegio, Escuela o en una institución similar y que sean o hayan sido inmediatamente antes de este período, residentes del otro Estado Contratante, sólo serán imponibles en el otro Estado, por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación y que no provengan del primer Estado.

Artículo 21

Estudiantes

Las cantidades que reciba un estudiante o un pasante que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o su formación, para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o formación no serán imponibles en este Estado a condición de que provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 22

Otras Rentas

1.- Las partes de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no referidas en los artículos anteriores del presente Convenio y que no sean producto de fideicomiso, sólo serán imponibles en este Estado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las rentas diferentes de las que provengan de bienes inmobiliarios tal y como se definieron en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de tales rentas, residente de un Estado Contratante ejerza en el otro Estado Contratante, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí situado, o una profesión independiente por medio de una base fija allí situada, con lo que esté relacionado efectivamente el derecho o el bien generador de rentas. En este caso. se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según el caso.

Capítulo IV

Disposiciones Especiales

Artículo 23

Disposiciones para Evitar la Doble Tributación

1.- En lo que respecta a Francia, la doble tributación será evitada de la siguiente manera:

a) Las rentas procedentes de Venezuela, sujetas a imposición o no, sólo en este Estado según las disposiciones del presente Convenio, serán tomadas en cuenta en el cálculo del impuesto francés cuando su beneficiario sea un residente de Francia y no estén exentos del impuesto sobre las sociedades al aplicarse la legislación francesa. En este caso, el impuesto venezolano no es deducible de esas rentas, pero el beneficiario tendrá derecho a un crédito de impuesto imputable al impuesto francés. Este crédito de impuesto es igual:

(i) para las rentas diferentes de los mencionados en el aparte (ii), al monto del impuesto francés correspondiente a esas rentas;

(ii) para las rentas referidas en el párrafo 2 del artículo 10, párrafo 2 del artículo 11, párrafo 2 del artículo 12, párrafos 1 y 2 del artículo 13, párrafo 3 del artículo 15, artículo 16, párrafos 1 y 2 del artículo 17 y párrafo 2 del artículo 18 al monto del impuesto pagado en Venezuela conforme a las disposiciones de estos artículos; este crédito no puede exceder al monto del impuesto francés correspondiente a estas rentas.

b) Para la aplicación de a), (ii), la expresión “monto del impuesto pagado en Venezuela” significa:

(i) el monto del impuesto venezolano efectivamente pagado en forma definitiva por concepto de estas rentas, conforme a las disposiciones del Convenio, por el residente en Francia beneficiario de esta renta,

(ii) el monto del impuesto venezolano sobre los intereses referidos en el párrafo 2 del artículo 11 y sobre las regalías referidas en el párrafo 2 del artículo 12, que debía haber sido pagado en virtud de la legislación de derecho común de Venezuela y en los límites fijados por el Convenio, pero que fue objeto de una exoneración o de una reducción según aplicación de disposiciones legislativas particulares, vigentes en Venezuela en la fecha de la firma del Convenio y que prevé un régimen de estímulo fiscal temporal con miras a promover el desarrollo económico de Venezuela. Las disposiciones del presente (ii) se aplicarán durante diez años a partir de la fecha de vigencia del Convenio, Este período de diez años podrá ser prolongado de común acuerdo por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

c) En cuanto a la aplicación de a) a las rentas referidas en los artículos 11 y 12, cuando los montos del impuesto pagado en Venezuela, conforme a las disposiciones de esos artículos, excedan al monto del impuesto francés correspondiente a esas rentas, el residente de Francia que reciba esas rentas podrá presentar su caso a la autoridad competente francesa. Si la autoridad competente estima que se trata de una situación en la que existe una imposición que no es comparable a una imposición de renta neta, podrá en las condiciones que ella determine, admitir como deducción del impuesto francés sobre otras rentas provenientes de una fuente extranjera de ese residente, el monto no imputado del impuesto pagado en Venezuela.

En lo que respecta a Venezuela, la doble tributación será evitada de la siguiente manera:

a) A reserva de las disposiciones de b), cuando un residente de Venezuela reciba rentas que, conforme a las disposiciones del Convenio, sean imponible en Francia, dichas rentas estarán exentas del impuesto venezolano.

b) Cuando un residente de Venezuela reciba dividendos que, conforme a las disposiciones del Artículo 10, sean imponible en Francia, Venezuela concederá sobre el monto del impuesto que percibe sobre estos dividendos una deducción de un monto igual al impuesto pagado en Francia. Sin embargo tal deducción no podrá exceder a la fracción del impuesto venezolano, calculado antes de la deducción, correspondiente a estos dividendos imponible en Francia.

Artículo 24

No Discriminación

1.- Las personas naturales nacionales de uno de los Estados Contratantes no serán sometidas en el otro Estado Contratante a ninguna tributación ni obligación relativa al mismo, que sea distinta o mayor que aquella a la que sean o puedan ser sometidas las personas naturales nacionales de este otro Estado y que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que a residencia se refiere. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica igualmente a las personas naturales que no sean residentes de un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

2.- Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a oposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravámenes y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su situación o cargas familiares.

3.- A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4.- Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que sea distinta o mayor que aquella a la que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5.- Las cotizaciones pagadas por o para una persona natural residente de un Estado Contratante y que no sea nacional de este Estado, a un régimen de jubilación reconocido para fines fiscales en el otro Estado Contratante serán tratadas fiscalmente en el primer Estado de la misma manera que las cotizaciones pagadas aun régimen de jubilación reconocido para fines fiscales en este primer Estado, en caso de que la autoridad competente de este Estado convenga que el régimen de jubilación corresponde a un régimen de jubilación reconocido para fines fiscales en este Estado. A los fines del presente párrafo, la expresión "régimen de jubilación" significa particularmente un régimen de jubilación creado en el marco de un sistema público de seguridad social.

6.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

Procedimiento Amistoso

1.- Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme a las disposiciones del presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2.- La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplicará cualquiera que sean los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. Podrán entre otros concertarse para llegar a una imputación idéntica de las ganancias entre empresas asociadas en el sentido del artículo 9. También podrán concertarse para tratar de evitar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio.

4.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos precedentes. Cuando se considere que este acuerdo pueda facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de

puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una Comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán regular las modalidades de aplicación del Convenio y, en particular, las formalidades que deben efectuar los residentes de un Estado Contratante para obtener en el otro Estado Contratante, las rebajas o exoneraciones de impuesto así como otras ventajas fiscales previstas perol Convenio. Dichas formalidades podrán comprender la presentación de un formulario de certificación de residencia con indicación, entre otros, de la naturaleza y el monto de los ingresos implicados y con la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado.

Artículo 26

Intercambio de Información

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos o indagaciones relativos a estos impuestos o de las decisiones sobre los recursos relativos a estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en audiencias públicas de los tribunales o en juicios.

2.- En ningún caso las disposiciones del Párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares o de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 28

Extensión Territorial

1.- El presente Convenio podrá extenderse, tal cual o con las modificaciones necesarias, a las colectividades territoriales francesas de Mayotte y de Saint-Pierre-et-Miquelon así como a los territorios de ultramar de la República Francesa que perciben impuestos de la misma naturaleza que aquellos comprendidos en el Convenio. Tal extensión surtirá efecto a partir de la fecha con las modificaciones y en las condiciones, incluidas las condiciones relativas al cese de aplicación, fijadas de común acuerdo entre los Estados Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas o de acuerdo con cualquier otro procedimiento, de conformidad con sus disposiciones constitucionales.

2.- A menos que ambos Estados Contratantes hayan convenido lo contrario la denuncia del Convenio por parte de uno de los dos en virtud del artículo 30 también pondrá fin, en las condiciones previstas en el mencionado artículo, a la aplicación del Convenio a las colectividades territoriales y territorios de ultramar de la República Francesa a los cuales se ha extendido de conformidad con el presente artículo.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 29

Entrada en Vigor

1.- Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la puesta en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2.- Las disposiciones del Convenio serán aplicables:

a) en lo que se refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1º de enero del año siguiente al de la entrada en vigor,

b) en lo que se refiere a los otros impuestos sobre la renta, en los períodos imposables que comiencen el o después del 1º de enero del año siguiente al de la entrada en vigor.

3.- Lo dispuesto en las dos primeras oraciones del artículo XXV del acuerdo marco de cooperación cultural, científica y técnica entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas el 15 de noviembre de 1974, dejará de aplicarse a las rentas o las que se aplicarán las disposiciones correspondientes al presente Convenio.

Artículo 30

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta tanto no haya sido denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante un preaviso mínimo de 6 meses notificado por vía diplomática, denunciarlo para el final de un año civil a partir del quinto año civil siguiente al de la entrada en vigor. En este caso, se aplicarán por última vez sus disposiciones:

a) en lo que se refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a más tardar el 31 de diciembre del año civil para el final del que se haya notificado la denuncia;

b) en lo que se refiere a los otros impuestos sobre la renta, en los períodos imposables que terminen a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin firman el presente Convenio.

Hecho en Caracas a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma castellano y francés, ambos textos dando igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA

Humberto Calderón Berti
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FRANCESA

Georges Kiejman
Ministro Delegado para Asuntos Extranjeros

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta, los suscritos han convenido en las disposiciones siguientes las cuales forman parte integrante del Convenio.

I. En lo que se refiere al objeto del Convenio, la expresión “evasión y fraude fiscal” comprende las “contravenciones” (contraventions) en el caso de Venezuela. Las disposiciones del Convenio no impedirán a Francia aplicar los artículos 209 B y 212 de su Código General de Impuestos o de otras disposiciones similares que los enmendarían o sustituirían.

II. Se entiende que las disposiciones del Convenio se aplicarán a las actividades de exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y de su subsuelo, así como de las aguas sobreyacentes.

III. En lo que se refiere a la primera oración del párrafo 1 del artículo 4, la expresión “residente de un Estado Contratante” comprende:

- a) este Estado, sus colectividades locales y sus personas jurídicas de derecho público;
- b) las sociedades de personas y otras asociaciones de personas que tengan su sede en este Estado y de las que cada miembro esté personalmente sometido al impuesto por su participación en los beneficios.

IV. En lo que se refiere a los párrafos 1 y 2 del artículo 7, cuando una empresa de un Estado Contratante venda mercancías o ejerza una actividad en el otro Estado Contratante por intermedio de un establecimiento permanente allí ubicado, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se calcularán sobre la base del monto total recibido por la empresa, sino sobre la única base de la remuneración imputable a la actividad real del establecimiento permanente para dichas ventas o para dicha actividad. En particular en el caso de contratos de estudio, suministro, instalación o construcción de equipos o establecimientos industriales, comerciales o científicos o de obras públicas, cuando la empresa tenga un establecimiento permanente, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total del contrato, sino solamente sobre la base de la parte del contrato efectivamente ejecutada por este establecimiento permanente en el Estado Contratante donde se encuentre. Los beneficios relativos a la parte del contrato ejecutada en el Estado donde se encuentra la sede de dirección efectiva sólo serán imponibles en dicho Estado.

V. En lo que se refiere al párrafo 5 del artículo 10, se entiende que el término “dividendos” no comprende los ingresos referidos en el artículo 16.

VI. Las remuneraciones pagadas por servicios técnicos incluidos análisis o estudio de índole científico, geológico o técnico, por obras de ingeniería incluidos los planos relativos a éstas, o por servicios de consulta o supervisión, serán consideradas como las remuneraciones a las que se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14.

VII. Lo dispuesto en el Convenio, y en particular en los artículos 7 y 23, no se opondrán a la aplicación de la legislación de un Estado Contratante:

- a) que autoriza las sociedades residentes en este Estado para determinar sus beneficios imponibles en función de una consolidación que englobe entre otros los resultados de sus filiales residentes en el otro Estado Contratante, o de sus establecimientos permanentes situados en este otro Estado;
- b) o de acuerdo con la cual el primer Estado determina los beneficios de sus residentes deduciendo los déficits de sus filiales residentes en el otro Estado Contratante o de sus

establecimientos permanentes situados en este otro Estado, e integrando los beneficios de dichas filiales o de dichos establecimientos permanentes hasta el monto de los déficits deducidos.

VIII. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 se aplicarán también a los Estados Contratantes, a sus colectividades locales y a las personas jurídicas de derecho público de dichos Estados o colectividades, aún cuando no se encuentren en la misma situación en lo que a residencia se refiere.

IX. Se entiende que solamente las disposiciones del presente Convenio serán aplicables en materia fiscal, salvo, entre otras, cláusulas de no discriminación o cláusulas de la nación más favorecidas incluidas en otros acuerdos, tratados o convenios que habrían concluido los Estados Contratantes.

X. Un residente de un Estado Contratante que disponga de una o varias viviendas en el otro Estado Contratante no podrá estar sometido en este otro Estado a un impuesto sobre la renta establecido sobre una base estimada según el canon de arrendamiento de esta o estas viviendas.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Caracas a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma castellano y francés ambos textos dando igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA

Humberto Calderón Berti
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FRANCESA

Georges Kiejman
Ministro Delegado para Asuntos Extranjeros

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183^o de la Independencia y 134^o de la Federación.

EL PRESIDENTE,

OCTAVIO LEPAGE

EL VICEPRESIDENTE,

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,

LUIS AQUILES MORENO C.

DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Año 183^o de la Independencia y 134^o de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAMÓN J. VELÁSQUEZ

RAMÓN J. VELÁSQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO la República de Venezuela suscribió con la República Francesa el 7 de mayo de 1992 el Convenio con el Objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República;

EN NOMBRE de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere. Ratifico el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el Objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos en cuanto a Venezuela se refiere.

Publíquese conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

En Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

REFRENDADO

FERNANDO GERBASI
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES